

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007-2020-00515.

***CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-
CONTENCIOSO.***

No se atiende a la citación de notificación personal realizada a la parte demandada, ya que la misma se efectuó en una dirección diferente a la enunciada en la demanda.

Por su parte, y en atención a la contestación de la demanda presentada vía correo electrónico y a través de apoderado judicial por el señor JESUS HUMBERTO ROJAS TORRES, en los términos del artículo 301 del C. G. del P, que establece: “*...Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal....*”, se tiene notificado al mismo por conducta concluyente, no concediéndose el término de traslado, toda vez que ya contestó la demanda.

En consecuencia de lo anterior, notificada como se encuentra la parte demandada y toda vez que en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se acreditó que a la apoderada demandante se le envió el escrito de contestación de la demanda contentivo de la excepción de mérito propuesta, se prescindirá de su traslado por secretaria, haciéndose la salvedad que la demandante dentro del término legal no se pronunció sobre la excepción propuesta; en consecuencia de ello, se procede a fijar fecha para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 P.M)**. Se advierte a las partes que tal como lo dispone el numeral 7 de la norma en cita, en la misma audiencia se realizará el Interrogatorio a las partes y la fijación del litigio.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, tal como lo consagra el inciso 4° del numeral 4° del mencionado artículo.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Teams; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico y el de sus apoderados, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación teams es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se reconoce personería al Dr. EDWIN ARLEY URREGO PEREZ, portador de la T.P. Nro. 197.616 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e729eff7070f97ef4020536e831f8d523c23871489562b7e7a560e76de169b07

Documento generado en 05/04/2021 11:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>